Comodoro Rivadavia, dieciocho de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. M. c/ F., J. A. M. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 59/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. N° 1.574/2006), por haber interpuesto a fs. 300 la demandada recurso de apelación contra la sentencia de fs. 278/280 que, hace lugar al aumento de la cuota de alimentos en un 20% de los ingresos del alimentante. A fs. 282, apela la Dra. B. P. por propio derecho, la regulación de honorarios de fs. 278/280, por bajos.

I- Recurso de la demandada:

En su memoria de fs. 302/303 se queja por el aumento en la cuota de alimentos a favor del niño A.M.F, dispuesta por el tribunal en un 20% de los ingresos del progenitor. Refiere al rechazo de la excepción planteada por su parte. Manifiesta que solo se tiene en cuenta los ingresos del padre para determinar el porcentual de la cuota. Agrega que la madre percibe ingresos producto de su empleo en un supermercado y que ambos progenitores están obligados a la manutención del hijo. Alega que debe considerarse que el alimentante tiene a cargo otro hijo menor de edad y debe afrontar los gastos de su familia. Expone cuestiones respecto a la capacidad económica del demandado. Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la excepción interpuesta. Hace reserva del caso federal.

A fs. 305/306 contesta la actora, escrito que es presentado fuera del término legal (art. 246 CPr).

De las constancias de autos surge que la

actora a fs. 47/49 vta. en representación de su hijo –A.M.F-, promueve aumento de cuota alimentaria contra el padre, refiere al convenio de partes en que se pactara una cuota de $130,00 y, la posterior petición de aumento en un 25% de los haberes del progenitor sin que se llegara al avenimiento de las partes (fs. 4 y 5). A fs. 151/153 vta., contesta el traslado el demandado y solicita el rechazo del pedido de aumento de la pensión, por los fundamentos que expone en su escrito.

Producida la prueba y contestada la vista por la Sra. Asesora Civil a fs. 276, se dicta sentencia a fs. 278/280 vta, que hace lugar a la demanda y dispone una cuota por alimentos a favor del niño A.M.F. en un 20% de los ingresos que perciba el demandado, la que es recurrida.

Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde introducirnos al estudio del recurso.

II- En primer lugar, corresponde señalar que este tribunal ha sostenido invariablemente un criterio moderado con relación a la estrictez de las formas de los recursos, teniendo en cuenta el resultado disvalioso respecto al derecho de la parte que tendría declarar desierto el recurso. Por ello, a pesar de la deficiente técnica empleada por el recurrente en virtud que ha individualizado mínimamente los agravios, se concluye por la subsistencia de la apelación y así se declara.

Con relación a la crítica del fallo, es preciso recordar que el deber alimentario de los padres es un imperativo del derecho natural. La obligación de los padres hacia los hijos menores de edad de pasarles alimentos se basa en la procreación, derivada de

haberlos engendrado; es una consecuencia del parentesco y de los vínculos familiares impuesta por la ley y constituye por ende, una obligación legal.

A los fines de la determinación de la cuota por alimentos, corresponde tener en cuenta las necesidades del hijo, sus actividades y forma de vida, debiendo el alimentante hacer todos los esfuerzos que fueran menester para cumplimentar el deber natural y legalmente impuesto por la paternidad. En este sentido, no resulta suficiente invocar la falta de recursos para eximir al padre de su obligación alimentaria, pues éste tiene el deber de procurar los medios necesarios para satisfacerla.

Sostiene la jurisprudencia y doctrina predominante que, la cuota alimentaria no debe determinarse en proporción a la fortuna paterna sino a las necesidades del alimentado, siendo éstas las que marcan el límite del deber del progenitor (Ver: Ferrer Francisco. Medina Graciela. Méndez Costa María Josefa. "Código Civil Comentado". Derecho de Familia. Tomo II. Págs. 42 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. CNCiv Sala K, 23-10-2000 "V A c/ F J s/ aumento de cuota". Citado en Revista Derecho Procesal- Derecho Procesal de Familia-I. 2002-1. Rubinzal Culzoni. Pág 418 y ss).

De la prueba colectada en autos surge acreditado la capacidad económica y el nivel de ingresos del padre (fs. 211/231 informe empleador y testimoniales), resultando que el mismo posee vivienda propia y que recibe una remuneración promedio mensual de $2700 más un importe aproximado de $470 en tickets canasta, -según la declaración de la empleadora agregada a autos-. Ahora, si bien es cierto que debe afrontar las necesidades de su familia actual dicha

carga es compartida con su actual esposa que posee empleo; además, dicha circunstancia no puede ir en desmedro de los intereses del hijo por el que se reclama alimentos, pues como se señaló es su deber redoblar esfuerzos a fin de poder satisfacer las necesidades de toda su prole.

Es por ello que, la determinación de la cuota en porcentuales sobre las remuneraciones del alimentante, se evidencia como la más conveniente y razonable, pues la misma variará de acuerdo a las posibles fluctuaciones que pudieran operarse en los ingresos del progenitor sin necesidad de nuevos juicios para su modificación o disminución si el sueldo fuera menor al actual.

Respecto a la afectación del 20% de los ingresos del demandado, el recurrente no ha demostrado la imposibilidad económica de afrontar dicha obligación o que las necesidades de su hijo hayan disminuido de manera tal que justifique la aplicación de un porcentual inferior al ordenado o que la cuota no resulte razonable.

Como lo fundamenta el magistrado, la mayor edad del niño implica la existencia de un aumento en sus necesidades escolares, sociales, médicas, esparcimiento, etc; que justifican un aumento de la pensión pactada en su oportunidad.

Ello, sin soslayar el tiempo transcurrido entre la fecha que se pactó la suma de $130 (año 2001- acta de fs. 4) hasta la actualidad y el cambio de la realidad económica del país que influyó directamente en la vida de sus habitantes, como así también, el hecho que conforme surge de la documental adunada por la empleadora los ingresos del alimentante actualmente

son mejores que los que tenía en aquella época.

En cuanto a la crítica por no haberse considerado los ingresos que tiene la madre por su trabajo, repárese que como el mismo apelante sostiene la obligación recae sobre ambos progenitores, debiéndose destacar que por tener la tenencia del niño la madre es la que afronta los gastos diarios y el cuidado del hijo, compensando la ayuda dada con menores ingresos con la atención brindada al niño; sin perjuicio que en autos se ha acreditado el pago de la obra social y cuota de la vivienda que ocupan por parte de la actora.

Por lo demás, los agravios del recurrente no constituyen una crítica razonada y objetiva del fallo, resultando una mera manifestación de un criterio contrario al juzgador sin que llegue a enervar las razones de la decisión adoptada para el caso.

A mayor abundamiento, se destaca que parte de los agravios no se relacionan con las constancias de la causa, como resulta de la queja por no haberse tratado una supuesta excepción opuesta por la parte. Del cotejo de las actuaciones (contestación de demanda y posteriores presentaciones del demandado) no surge la oposición de excepción alguna, razón por la cual dicha cuestión careció de tratamiento por el tribunal.

Concluyendo, teniendo en cuenta los ingresos acreditados del padre, la mayor edad del hijo y las mayores necesidades que ello implica, y demás fundamentos expuestos precedentemente, se concluye en la pertinencia de la cuota fijada en la instancia de grado en el porcentual establecido. En consecuencia,

corresponder rechazar el recurso de apelación del alimentante y confirmar la sentencia de primera instancia.

III- Recurso de apelación de fs. 282:

Apela la letrada de la actora los honorarios regulados en la sentencia de fs. 278/280 vta., por bajos.

Conforme surge de la resolución impugnada, la jueza ha tenido en cuenta para la fijación de los honorarios los artículos 6, 7, 8, 9, 25, 41, 47 y 50 de la ley de aranceles, los que resultan aplicable al caso.

Repárese que -como lo reconoce la apelante a fs. 284 vta.-, la suma fijada se encuentra dentro de los parámetros previstos por la ley vigente.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza incidental del mismo (fs. 105), etapas cumplidas, labor desarrollada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se concluye que la regulación fijada en la instancia de grado es conforme a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 282 y confirmar la regulación de fs. 278/280 vta.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y cuestiones debatidas, las costas de la alzada se imponen al alimentante. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 14, y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 300 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 278/280 vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 282 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 278/280 vta.

3°).- Costas de la Alzada al alimentante. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por las Dras. C. E. C. y E. Y., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento veinticinco ($125,00).

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 303.

5°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Julio Antonio Alexandre –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 118 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS